

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VICTOR MORALES
CEDEÑO, IRMA NIEVES
PAGÁN

Recurridos

v.

SUPERMERCADO
SELECTOS, INC., h/n/c
SUPERMERCADO SELECTOS
LEVITOWN; TRIPLE S
PROPIEDAD, INC.;
UNITED FORCE SECURITY
SOLUTIONS, INC.;
MULTINARIONAL
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202001295

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Toa Alta

Civil. Núm.:
BY20119CV05435

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece la parte peticionaria, United Force Security Solutions y solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 30 de octubre de 2020, denegando la solicitud de desestimación promovida por la peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado y, por tanto, denegar a su vez, la moción en auxilio de jurisdicción. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*¹, en ánimo de que no quede duda en la mente

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 17 de septiembre de 2020, la parte recurrida, el señor Víctor Morales Cedeño y la señora Irma Nieves Pagán, presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Supermercados Selectos. Alegó que un guardia de seguridad le detuvo y le informó que no podía entrar en uno de los establecimientos de la parte peticionaria, imputándole a la señora Nieves Pagán haber robado mercancía en otro establecimiento de la empresa, lo cual sostienen es falso.

La parte recurrida sostuvo que el incidente ocurrió en la entrada del supermercado, frente a otras personas que iban entrando y saliendo y que se encontraban en las cajas registradoras. La parte recurrida adujo haberse sentido humillada y avergonzada tras la acusación falsa, por lo que solicitó una indemnización de \$50,000.

El 12 de marzo de 2019, Supermercados Selectos presentó su contestación a demanda. En esencia, negó la mayoría de las alegaciones formuladas en su contra y alegó afirmativamente que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, entre otras defensas.

El 17 de febrero de 2020, la parte recurrida solicitó autorización para enmendar la demanda para incluir a Triple S Propiedad, Inc. como aseguradora de Supermercados Selectos, a la compañía de seguridad United Force Security Solutions, Inc., parte peticionaria, y a su aseguradora, Multinational Insurance Company.

El 24 de julio de 2020, Supermercados Selectos presentó su contestación a demanda enmendada. Una vez

más, negó la mayoría de las alegaciones formuladas en su contra y alegó afirmativamente que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, entre otras defensas.

El 26 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Alegó que la parte recurrida no adujo haber sido detenida, arrestada o agredida, y tampoco adujo hechos constitutivos de persecución maliciosa, calumnia, libelo o difamación. Por tal razón, solicitó la desestimación de la demanda.

El 27 de octubre de 2020, la parte recurrida se opuso a la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria. Alegó que su reclamación es una de difamación, por la imputación de hurto resultar falsa. El 4 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en la que denegó la solicitud de desestimación. Concluyó que difamación no era una de las alegaciones contenidas en la demanda enmendada. Empero, determinó que, si se daban por ciertas las alegaciones bien formuladas en la demanda, se justificaba la concesión de algún remedio.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado,

conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones